

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-031/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO ELECTORAL
MUNICIPAL DE IXTLÁN,
MICHOCÁN.

TERCERO **INTERESADO:**
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO **PONENTE:**
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de julio de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por J. Francisco Garibay Medina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acta de sesión especial permanente de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, por el principio de Mayoría Relativa; la declaración de validez y legalidad de la elección; el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Ángel Rafael Macías Mora, postulado en común al cargo de Presidente Municipal por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el juicio de inconformidad en estudio se desprende lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Ixtlán, Michoacán.

II. Resultado del cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal llevó a cabo el cómputo respectivo, mismo que arrojó¹ los resultados que a continuación se indican:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	317 (Trescientos diecisiete)
	Partido Revolucionario Institucional	2,300 (Dos mil trescientos)
	Partido de la Revolución Democrática	2,655 (Dos mil seiscientos cincuenta y cinco)
	Partido del Trabajo	1,251 (Mil doscientos cincuenta y uno)
	Partido Verde Ecologista de México	20 (Veinte)
	Partido Nueva Alianza	25 (Veinticinco)
	Partido Morena	449 (Cuatrocientos cuarenta y nueve)
	Partido Encuentro Social	0 (Cero)
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	21 (Veintiuno)

¹ Foja 214 del expediente.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	03 (Tres)
	Candidatos no registrados	0 (Cero)
	Votos nulos	121 (Ciento veintiuno)
Resultado de votación por candidatura común		
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	2,341 (Dos mil trescientos cuarenta y uno)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza	2,683 (Dos mil seiscientos ochenta y tres)
VOTACIÓN TOTAL		7,162 (Siete mil ciento sesenta y dos)

III. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo dicho comité electoral municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatos, procediendo a entregar las constancias de mayoría y validez² a la planilla de candidatos postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra del Acta de sesión especial permanente de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, por el principio de Mayoría Relativa; la declaración de validez y legalidad de la elección; el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla a integrar el Ayuntamiento de la citada municipalidad, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.³

² Localizable a fojas 358 a 378.

³ Es preciso señalar que, si bien a dicho candidato, también lo había postulado el Partido Encuentro Social, este tribunal mediante sentencia recaída al recurso de apelación TEEM-RAP-80/2015, ordenó modificar el acuerdo CG-135/2015, emitido por el Consejo General del

TERCERO. Tercero interesado. El dieciocho de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática,⁴ por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Ixtlán, Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó conducentes.

CUARTO. Recepción del juicio de inconformidad. El diecinueve de junio del año en curso, a las once horas con trece minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 01/2015,⁵ signado por el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Ixtlán, Michoacán, mediante el cual remitió el expediente del Juicio de Inconformidad en que se actúa, así como el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado.

QUINTO. Turno. Mediante el acuerdo respectivo del mismo diecinueve de junio de este año, el Magistrado Presidente ordenó registrar en el libro de gobierno el expediente con la clave TEEM-JIN-031/2015, asimismo, lo turnó a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo. Acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEEM-P-SGA 1899/2015,⁶ recibido en ponencia en esa misma data, a las veinte horas con veinticinco minutos.

SEXTO. Radicación y requerimientos. El veinte de junio de dos mil quince, se radicó⁷ el expediente para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que no se incluyera a dicho ente político en la postulación en común, por ser éste de reciente creación.

⁴ Fojas 147 a 174 del expediente.

⁵ Consultable a foja 2 de autos.

⁶ Localizable a foja 215 del expediente.

⁷ Fojas 213 a 223 del expediente.

Asimismo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, se requirió diversa información y documentación al Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán; al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.⁸

Asimismo, se ordenó el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el actor, consistente en un disco compacto.

SÉPTIMO. Audiencia de desahogo de disco compacto.

El veinticuatro de junio del año en curso, a las once horas,⁹ en el Salón de Plenos de este Tribunal, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica señalada en el numeral que antecede, a la que compareció únicamente José Guadalupe Hernández Ramírez, tercero interesado en el presente juicio.

OCTAVO. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdo del veintiuno de junio de dos mil quince¹⁰ se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán por cumpliendo el requerimiento.

Por auto del veinticuatro de junio posterior,¹¹ se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el cual informó que a esa data era imposible jurídica y materialmente enviar el Dictamen Consolidado solicitado, pues el mismo se aprobaría por el Consejo General de ese instituto el trece de julio de dos mil quince.

⁸ Fojas 224 a 245 de autos.

⁹ Fojas 340 a 345 de autos.

¹⁰ Consultable a fojas 338 a 339 del expediente.

¹¹ Localizable a fojas 354 y 355.

En tanto que, mediante proveído de veintiséis de junio del año en curso,¹² se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al Comité Electoral Municipal de Ixtlán, Michoacán.

NOVENO. Admisión. El veintiséis de junio del presente año se admitió a trámite¹³ el juicio de inconformidad en que se actúa.

DÉCIMO. Ampliación del término para emitir sentencia. El tres de julio del año en curso,¹⁴ tomando en consideración lo informado por el Instituto Nacional Electoral, -que el Dictamen correspondiente sería aprobado el trece de julio del año en curso-, mediante acuerdo plenario, se acordó que a fin de respetar el derecho fundamental de la impartición de justicia completa e imparcial, el presente juicio de inconformidad, debería quedar resuelto a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que este Tribunal tuviera conocimiento del Dictamen Consolidado que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Mismo que fuera recurrido por el Partido de la Revolución Democrática y posteriormente confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-93/2015 y acumulados.

DÉCIMO PRIMERO. Informe sobre calendario relativo a Informes de campaña. El nueve de julio del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/18833/15,¹⁵

¹² Fojas 379 y 380 de autos.

¹³ Fojas 379 y 380 de autos.

¹⁴ Fojas 403 a 411.

¹⁵ Consultable a fojas 460 y 461.

informó a este Tribunal que los Dictámenes Consolidados recaídos a la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015, serían aprobados el veinte de julio de dos mil quince.

DÉCIMO SEGUNDO. Recepción del Dictamen Consolidado y cierre de instrucción. En proveído de veinticinco de julio del año en curso, se tuvo por recibida la información proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relacionada con los gastos de campaña del candidato Ángel Rafael Macías Mora, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, al cargo de Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán.

Asimismo, al considerarse debidamente integrado el juicio de mérito, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el 55, fracción II, incisos a) al c), y 58, de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un juicio de inconformidad,

promovido en contra de los resultados del cómputo municipal de la Elección del Ayuntamiento, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias respectivas, realizado por el Consejo Electoral Municipal de Ixtlán del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral Municipal de Ixtlán, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de conformidad con la certificación contenida en el acuerdo de dieciocho de junio del año en curso,¹⁶ y la cédula de publicitación¹⁷ del juicio de inconformidad en que se actúa.

¹⁶ Foja 2019 del sumario.

¹⁷ Foja 146 de autos.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en el expediente, específicamente del auto de dieciocho de junio del año en curso emitido por la autoridad responsable, en el que se le reconoció tal carácter, así como del acta de cómputo municipal de la elección.

TERCERO. Estudio oficioso de la improcedencia del juicio de inconformidad. Toda vez que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa fue admitido mediante acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, a efecto de proveer, si procede sobreseer el asunto, únicamente por cuanto ve a los agravios vertidos por el recurrente en torno a que Ángel Rafael Macías Mora, candidato en común al cargo de Presidente Municipal por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, faltó a los requisitos estatutarios del primero de los citados institutos políticos, es necesario traer a contexto lo dispuesto por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que estatuye:

*“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:
[...]*

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
[...]*

De la interpretación del artículo anterior, se infiere que para el sobreseimiento de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa de improcedencia es operante en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo ese entendido, este cuerpo colegiado estima que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 11, de la citada ley, que establece lo siguiente:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:
[...]
IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.
[...]*

Del mencionado artículo se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, lo que se traduce en que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de defensa, como en la especie -el recurso de apelación- se requiere que la parte actora sea titular de un derecho; pues éste último se vincula con la necesidad de que intervenga el órgano jurisdiccional mediante el planteamiento por el que pretenda obtener el dictado de una sentencia, que tenga por objeto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al partido demandante.

Al respecto, este órgano colegiado considera que el Juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Ixtlán, es notoriamente improcedente por falta de interés jurídico del recurrente, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

La esencia de la fracción IV, del referido artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, antes transcrito, implica que el interés jurídico se surte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del promovente y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante de sus derechos vulnerados.

En este tenor, si se satisfacen los presupuesto antes indicados, es inconcuso que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se estudie la pretensión planteada; cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo que en su momento se realice en el asunto.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**, emitida por el máximo tribunal en la materia, consultable en la página 39 del Suplemento 6, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2003, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.*

En principio, para que el órgano jurisdiccional conozca del medio de impugnación promovido, es necesario que el recurrente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de

autoridad combatido y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En el presente asunto, se considera que respecto a las alegaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda en torno al incumplimiento de normas estatutarias del referido Ángel Rafael Macías Mora, el impetrante carece de legitimación para inconformarse.

Para mayor claridad, se considera necesario referir los antecedentes del caso, derivados del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-395/2015**, el que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y de cuyas constancias se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1. El veintiséis de marzo de dos mil quince, este órgano colegiado emitió sentencia recaída al expediente TEEM-JDC-395/2015, dejando sin efectos la designación realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como

candidato a Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, al derivar de un procedimiento viciado desde su origen y ordenándole al citado Comité que a la brevedad posible efectuara la elección indicativa con urnas en la cabecera municipal de esa localidad, en la cual sólo podrían participar las personas que cumplieron con el requisito de registro. Tal y como a continuación se transcribe:

“Efectos de la sentencia. Con el fin de proteger el derecho a ser votado de los actores, este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo, y 77, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que permiten a este Tribunal resolver con plenitud de jurisdicción y disponer lo necesario e idóneo para restituir a los demandantes en el ejercicio del derecho político electoral violado, se concluye que:

a) **Es procedente dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince,** esto es, la designación realizada por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, al derivar de un procedimiento viciado desde su origen.

b) **Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán que, de inmediato, y tomando en consideración el inicio del plazo para el registro de candidatos – veintiséis de marzo de dos mil quince- lleve a cabo las gestiones necesarias para que se dé el estricto cumplimiento a la voluntad de los tres precandidatos registrados para el cargo de Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, que quedó plasmada en la Minuta de la reunión de diecinueve de enero de dos mil quince; es decir que a la brevedad posible deberá efectuar la elección indicativa con urnas en la cabecera municipal de esa localidad, en la cual sólo podrán participar las personas que cumplieron con el requisito de registro, es decir la ciudadana Raquel Rodríguez Álvarez, y los dos demandantes, Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez, a quienes en respeto a su derecho de audiencia deberá notificar cada parte del procedimiento.**

Sin que se pueda tomar en consideración al ciudadano Ángel Rafael Macías Mora, pues como ya se dijo, de autos no se advierte que en algún momento hubiera tenido la intención de contender por el cargo de presidente municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, pues el presentó su carta de intención de participación para una diputación de carácter local, en el distrito de Jacona, de la propia entidad, y su

designación por parte del órgano partidista se dio en virtud de las omisiones en el procedimiento precisadas con anterioridad.

c) Hecho lo anterior, el Comité responsable deberá informar a este Tribunal sobre la forma en que dio cumplimiento a la presente ejecutoria, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento, para lo cual deberá acompañar las constancias que sustenten el informe conducente.

d) Se ordena notificar al **Instituto Electoral de Michoacán** de la presente sentencia para su conocimiento y para los efectos que en su momento considere pertinentes.

Por lo anteriormente considerado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el per saltum para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la designación del ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

TERCERO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que siguiendo los lineamientos indicados en el Considerando Octavo de este fallo, realice la elección del Candidato a Presidente Municipal de Ixtlán de los Hervores, Michoacán.

CUARTO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que informe a este Tribunal del cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, en la forma y términos precisados en el inciso c), del considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el Considerando Octavo, apartado d), de la presente resolución”.

2. El once de abril de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual anexó la solicitud que había realizado a su Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que fuera éste el que

designara, en términos del artículo 273 del estatuto del partido político, al candidato a la presidencia municipal de Ixtlán, Michoacán.

3. El doce de abril del año en curso, los ciudadanos Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez presentaron sendo escrito para solicitar fuera cumplida la sentencia dictada el veintiséis de marzo de este año.

4. El catorce de abril de dos mil quince, este tribunal colegiado resolvió el incidente de inejecución de sentencia, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán. Que de inmediato dé cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-395/2015, así como a la presente resolución incidental.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos del Considerando Sexto del presente fallo”.

5. El diecisiete de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual solicitaba se decretara que el asunto quedara sin materia, por no ser materialmente posible realizar una elección cuando no existían aspirantes a quienes elegir en una elección indicativa, pues quienes habían presentado carta de intención para participar habían expresado no querer ya participar en dicha elección.

6. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el Acuerdo CG-135/2015, en el cual se concedió el registro a favor de Ángel Rafael Macías Mora, dentro del cual, en su considerando VIGÉSIMO TERCERO, se determinó lo siguiente:

“VIGÉSIMO TERCERO. PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA. *Que igualmente los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, en tratándose de la postulación del candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, cumplió (sic) con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer en tiempo y forma al Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos...”*

7. El veintiuno de abril posterior, este tribunal electoral emitió acuerdo plenario en el que resolvió lo siguiente:

“...En consecuencia, atendiendo a que se ha dado un cambio de la situación jurídica de Soledad Tamayo Pérez y Moisés Gil Ramírez en el presente juicio –pues fueron registrados como parte de la planilla que presentó el Partido del Trabajo-, y que Raquel Rodríguez Álvarez –que no acudió a juicio- se registró como precandidata a la candidatura para el municipio de Ixtlán de los Hervores, Michoacán, se desistió de su intención de participar –lo cual se tiene por cierto, al no poder ser analizado de oficio por parte de este Tribunal, en virtud de que la ciudadana Raquel Rodríguez Álvarez en ningún momento ha promovido una acción en relación a ello ni en el presente juicio, ni en algún otro que se tramite en este Tribunal según se desprende del oficio TEEM-SGA-1330/2015 de veinte de abril de dos mil quince- es claro que existe una imposibilidad para que el Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince, por ende, aún cuando no se ha ejecutado la sentencia dictada en el presente juicio, por los motivos aducidos, este Órgano Jurisdiccional determina que el mismo se encuentra concluido y se ordena su archivo definitivo.

Finalmente, dado que en la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, córrasele traslado con el presente acuerdo para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara concluido el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.*

SEGUNDO. *Se ordena correr traslado al Instituto Electoral de Michoacán para su conocimiento y los efectos legales conducentes.*

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional se duele, en síntesis, de que Ángel Rafael Macías Mora, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, carece de legitimidad para ser candidato, pues en su concepto, su designación resulta ilegal, ya que este tribunal colegiado, mediante la citada sentencia recaída al expediente **TEEM-JDC-395/2015**, dejó sin efectos el registro de éste, al no haber presentado carta de intención para participar en el proceso de selección interna para contender por la presidencia municipal del referido Ayuntamiento.

En igual sentido manifiesta, que el Partido de la Revolución Democrática debía reponer el proceso interno y llevar a cabo la selección de su candidato, de conformidad con lo establecido en el código de la materia y en los estatutos del propio partido, argumentando además, que su posterior designación como candidato por el Comité Ejecutivo Nacional fue arbitraria e ilegal, violentando los principios establecidos por la normatividad electoral.

Es decir, de lo anterior se puede apreciar que su motivo de disenso lo plantea sobre cuestiones relativas a la selección interna del Partido de la Revolución Democrática respecto al

ciudadano Ángel Rafael Macías Mora como candidato al cargo de Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán; sin embargo, tal registro no le irroga perjuicio alguno, en virtud de que hace valer en vía de agravios cuestiones estatutarias del referido ente político, y no así asuntos relativos a la falta de alguno de los requisitos de elegibilidad del candidato, establecidos de manera expresa por el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en relación con el numeral 13 del código de la materia, que como se ha dicho, lo son:

1. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado;
2. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
3. Haber cumplido veintiún años el día de la elección; ser oriundo del municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo, por lo menos dos años antes al día de la elección;
4. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección;
5. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso; no estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116 de la constitución local; y,
6. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

Consecuentemente, no le perjudica al partido político actor, el hecho de que el candidato Ángel Rafael Macías Mora, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en común con el

instituto político Nueva Alianza, haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que los partidos políticos carecen de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.

En ese sentido, si Ángel Rafael Macías Mora, en términos del Acuerdo CG-135/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en específico, conforme al considerando Vigésimo Octavo, cumple con los requisitos establecidos de elegibilidad establecidos por los artículos 119 de la Constitución Local y 13 del código de la materia, resulta claro que el partido actor, al no controvertir la falta de uno de éstos, carece de legitimación para inconformarse, en su caso, de cuestiones internas del partido que lo postuló.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 18/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que a continuación se trasunta:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo

anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

No se opone a lo anterior, el contenido de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **15/2000** y **10/2015**, de los rubros siguientes: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEBAN DEDUCIR”**, las que en el caso concreto no resultan aplicables, como se expondrá a continuación.

El primero de los criterios mencionados alude a los supuestos en que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, cuando para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiera la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía y que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

En la segunda, nuestra máxima casa de justicia electoral estableció que los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son:

- ✓ Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- ✓ Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de

otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.

- ✓ Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- ✓ Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y,
- ✓ Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Por lo que basta la concurrencia de esos elementos para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Sin embargo, como quedó evidenciado, en el caso en estudio, el acto que se combate no afecta los derechos de la sociedad, sino, en su caso, a los ciudadanos miembros del Partido de la Revolución Democrática o a los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, en sesiones de veintiséis de abril y seis de junio de dos mil doce, los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-153/2012** y **SUP-RAP-257/2012**, promovidos, respectivamente, por la Organización denominada “Partido Socialdemócrata” y por el Partido Acción Nacional.

Así también, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **ST-JRC-28/2015**, mediante el cual confirmó la sentencia emitida por este tribunal en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-25/2015**, al sostener que los partidos políticos carecen de legitimación para dolerse de asuntos relacionados con los procesos internos de los demás partidos políticos; además, que los asuntos de la vida interna de los partidos políticos no pueden alegarse argumentando un interés difuso para poder hacer valer cuestiones relacionadas con vicios en el proceso interno de selección de candidatos de otros partidos políticos ni para reclamar el cumplimiento de sentencias en las que no fue parte.

Consecuentemente, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 11, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III

del arábigo 12, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, procedente sobreseer el presente Juicio de inconformidad, únicamente por cuanto ve a los motivos de disenso analizados.

CUARTO. Causales de improcedencia hechas valer por el Tercero interesado. Procede examinar si se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, consistente en la frivolidad del juicio de inconformidad, contemplada en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, la referida causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado, lo es en atención a que *“...resulta evidente la frivolidad del presente juicio de inconformidad, no sólo porque el texto del cuerpo del juicio respectivo no se desprenden hechos sustentables y probados en el cual se base su pretensión, sino que resulta absurdo su señalamiento con respecto a que el C. Ángel Macías Mora se encuentra o fue “inhabilitado”, cuando de propias constancias en ningún momento se infiere tal incoherencia...”*.

Asimismo, señala que *“con respecto al rebase de gastos de tope de campaña, evidentemente no es un hecho constatado... estos dichos no se encuentran probados con ningún elemento idóneo y suficiente para tal fin..”*

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el presente juicio de inconformidad debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁸

De tal suerte que, el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el presente asunto, de la lectura del escrito del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, toda vez que en el caso, la pretensión del actor consiste en que sea anulada la elección del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán derivado de que, en su concepto, el candidato ganador en dicho municipio, Ángel Rafael Macías Mora, resulta inelegible, aunado a que rebasó el tope máximo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Dicha pretensión es jurídicamente viable con la resolución que se emita en el presente juicio de inconformidad, en principio,

¹⁸Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

porque dicho medio impugnativo es el procedente en términos del artículo 55, fracción II, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, para controvertir las determinaciones sobre la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, los cuales, de ser fundados, podrían dar lugar a la nulidad de la elección.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político actor, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

QUINTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad que se resuelve cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 57, 59, fracción I y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se evidencia.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del promovente, y el carácter con que se ostenta; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable, así como las pruebas tendientes a demostrar sus aseveraciones.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cinco días que establecen los artículos 8 y 60 de la Ley de

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, se celebró el diez de junio de dos mil quince; por lo tanto, el término empezó a contar el día once de junio del presente año y concluyó el quince siguiente, en tanto que el juicio de inconformidad se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción I, de la ley adjetiva electoral, al promoverlo el Partido Revolucionario Institucional; y quien lo hace valer es J. Francisco Garibay Medina, quien tiene acreditada su personería al ser el representante acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad,¹⁹ que dada su naturaleza pública y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de su misma especie, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Interés jurídico. Dicho aspecto se actualiza en razón de que fue el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional quien promovió el juicio de inconformidad materia de la presente resolución, siendo de explorado derecho, que los partidos políticos, al participar en una contienda electoral, tienen un interés en el desarrollo del proceso electoral, teniéndolo también, respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio

¹⁹ Foja 210 de autos.

estiman que no se cumplió con los referidos principios, están legitimados para promover el juicio de inconformidad.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado, también están reunidos, como se verá a continuación.

I. Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple por que el partido político señala en forma concreta que combate la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez a favor de Ángel Rafael Macías Mora, como candidato a Presidente Municipal de la planilla a integrar el ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para contender en la jornada electoral del pasado siete de junio.

En tanto que, si bien, el recurrente, dentro de su escrito de demanda, al precisar el acto reclamado, señala que impugna el acta de sesión especial del cómputo de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, también lo es que, la fracción V, del numeral en comento, establece que en estos casos deberá de indicarse claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme deberá modificarse el resultado de la elección, lo cual, de su escrito recursal no se advierte, pues el actor fue omiso en dar argumentos en base a los

cuales se deba modificar el resultado de la asignación de regidores de representación proporcional.

SEXTO. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, de igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político recurrente, pues el Título Segundo, Capítulo XI, “De las Resoluciones y de las Sentencias”, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Al respecto, por analogía, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que lleva por rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

Sin que lo anterior constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de éstos, derivados del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que el Partido

Revolucionario Institucional hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

1. Que Ángel Rafael Macías Mora carece de toda legitimación para ser candidato a la Presidencia Municipal por parte del Partido de la Revolución Democrática, siendo su designación totalmente ilegal, ya que mediante la resolución emitida por este tribunal, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, TEEM-JDC-395/2015, de veintiséis de marzo del año en curso, se le imposibilitó para contender como candidato.

2. Que la anterior determinación fue desentendida, tanto por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática como por el propio Instituto Electoral de Michoacán, quienes no obstante que conocieron la resolución de este tribunal, por la cual se le negó la posibilidad de contender a Ángel Rafael Macías Mora por el cargo de Presidente Municipal, dado que no había manifestado en tiempo y forma su intención de ser candidato a dicho cargo, y no obstante, continuaron con su registro.

3. Que el Partido de la Revolución Democrática debió reponer el procedimiento de selección interna y llevar a cabo la elección de Ixtlán, Michoacán, atento a lo que dispone los artículos 157, 158, 159 y 160 del código de la materia, sin que pudieran contemplar al ciudadano en referencia, ya que no reunió los requisitos que marcaban los estatutos de ese partido político.

4. Que si bien es cierto, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido ente político mediante escrito de diez de abril del año en curso, informó a este tribunal que se encontraba

imposibilitado para realizar la elección del candidato a Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, manifestando que el candidato sería designado por su Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 273, inciso e), de sus estatutos, también lo es que las hipótesis contenidas en el aludido numeral no se actualizaban en el caso concreto.

5. Que en virtud de lo anterior, solicita se decrete la nulidad de la elección dado que existieron violaciones en la forma de elegir al candidato, pues Ángel Rafael Macías Mora fue impuesto de manera arbitraria e ilegal, sin que obste para ello que este tribunal el veintiuno de abril del año en curso haya resuelto el incidente de inejecución de sentencia que existía un cambio de situación jurídica, dado que los actores incidentitas habían sido postulados por su diverso partido político para ocupar otro cargo de elección popular.

6. Que el referido candidato excedió en sus gastos de campaña de manera exagerada, los topes de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues efectuó erogaciones hasta por el monto de \$1´400,850.00 (un millón cuatrocientos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

7. Que solicita la nulidad de la elección, por haberse excedido los gastos de campaña en más del cinco por ciento del monto total que fue autorizado, toda vez que resultó inequitativa la contienda electoral.

SÉPTIMO. Litis. Tomando en consideración los hechos y agravios invocados por el actor en su demanda, la litis en el presente se constriñe en determinar:

Único. Si se actualiza la causal de nulidad establecida por el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, al haber rebasado el entonces candidato Ángel Rafael Macías Mora, en un cinco por ciento o más, los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo CG-20/2014.

OCTAVO. Estudio de fondo. El agravio relacionado con el rebase de topes de campaña resulta **infundado**, como a continuación se razona.

En primer término, es importante señalar que la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña, se introdujo a nuestro sistema jurídico, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto garantizar que en el desarrollo de las contiendas electorales prevalecieran condiciones de **equidad**, salvaguardando los principios rectores de toda elección democrática.

Consecuentemente, en el Estado de Michoacán, se adicionó²⁰ dentro de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la referida causal de nulidad en los siguientes términos:

“Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del

²⁰ Por medio del Decreto 324, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de junio de dos mil catorce de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

monto total autorizado;
[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia ente la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada...”

En este contexto resulta importante analizar el marco jurídico que regula la citada causal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

[...]”

Artículo 116.

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*

[...]

m) *Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias*

impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;*
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.*
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;*
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la*

campaña electoral, y

- h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

[...]

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

Artículo 80.

d) Informes de Campaña:

- I. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;*
- II. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;*
- III. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización.*
- IV. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y*
- V. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un termino improrrogable de seis días.*

Código Electoral del Estado de Michoacán:

Artículo 170.

Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los conceptos, previamente definidos en este Código, de: gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña, gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios, y gastos de producción de los mensajes para radio y televisión e impresos.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

“Artículo 190.

Determinación de los topes

1. Para la determinación de los topes de gastos de precampaña y campaña de partidos, coaliciones y candidatos independientes, se aplicarán las reglas que señalan los artículos 229, numeral 1 y 243, numeral 4 de la Ley de Instituciones.

2. El Consejo General determinará los topes de gastos para obtener el apoyo ciudadano por parte de aspirantes, el cual corresponderá al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

3. Respecto de los topes de gastos de precampaña, campaña y obtención del apoyo ciudadano en el ámbito local, será determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Público Local.

4. En caso de que existan precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes sustitutos, en el informe que presenten deberán acumularlos ingresos y gastos que hayan realizado los precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes a los que sustituyeron.

(Énfasis añadido)

Artículo 192.

Conceptos integrantes de los topes

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes:

a) El total de gastos reportados en los informes.

b) Los gastos determinados por autoridad, tales como:

i. El saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados.

- ii. Los gastos directos que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados.
- iii. Los gastos no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios.
- iv. Los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos.
- v. Los gastos no reportados, identificados durante las visitas de verificación.
- vi. Los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales.
- vii. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.
- viii. Cualquier otro que durante el proceso de revisión, determine la Comisión o la Unidad Técnica.

Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, sobre la aprobación de topes máximos de campaña, para la elección de gobernador diputados y ayuntamientos, a realizarse el 7 de junio del año 2015 (CG-20/2014).

“ÚNICO.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con base a lo anteriormente descrito determina que los topes máximos de gastos para cada una de las campañas electorales para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, a celebrarse el próximo domingo 7 de junio del año 2015 dos mil quince, de conformidad con lo siguiente:

CAMPAÑA	TOPE DE CAMPAÑA 2007	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN INPC 2011	TOPE DE CAMPAÑA 2011	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	TOPE DE CAMPAÑA 2015
GOBERNADOR	32'623,514.32	1.19633262	39,028,574.38	1.164527624	45'449,852.99
DIPUTADOS	23,837,904.84	1.19633262	28,518,063.00	1.164527624	33,210.072.16
AYUNTAMIENTOS	23,837,904.49	1.19633262	28,518,063.00	1.164527624	33,210.072.16

TOPES DE CAMPAÑA POR MUNICIPIO

MUNICIPIO	NOMBRE	TOPES DE CAMPAÑA 2007	TOPES DE CAMPAÑA 2011	TOPES DE CAMPAÑA 2014/2015
42	Ixtlán	141,858.74	169,710.24	197,632.26

De la normatividad citada con antelación, tenemos en lo que aquí interesa:

- ❖ Que el órgano encargado de fiscalizar el origen y destino de

los recursos que se utilizan en las campañas locales, es el Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- ❖ Que la finalidad del sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía en general, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la plena observancia del principio de equidad en los recursos que se aplican durante las campañas electorales; por tanto, la autoridad fiscalizadora, al momento de revisar los informes que éstos le presenten, debe examinar si los gastos reportados no rebasan el tope de gastos de campaña.
- ❖ Que los gastos de campaña que pueden efectuar los partidos políticos, las coaliciones y candidatos, consistente en que no podrán exceder los topes, cuya determinación corresponde acordar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para cada elección.
- ❖ Que los topes de gastos de campaña incluyen los siguientes conceptos: de propaganda; operativos de la campaña; de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; de producción de los mensajes para radio y televisión; las erogaciones que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral y cualquier erogación que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita.

- ❖ También se tomarán en cuenta para efectos del tope de gastos de campaña, los determinados por la autoridad fiscalizadora, siguientes: el saldo de cuentas por cobrar y anticipos a proveedores que no hayan sido comprobados o recuperados; las erogaciones directas que se hayan detectado y que correspondan a otra precampaña o campaña, que no hayan sido correctamente reportados al inicio, y que derivado de observaciones de la autoridad electoral, deban ser reclasificados; los no reportados, derivados de la respuesta a la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios; los gastos no reportados, identificados durante los monitoreos; los no reportados, identificados durante las visitas de verificación; los gastos no reportados, derivados de la información remitida y valorada por los Organismos Públicos Locales; y los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General.

- ❖ Que los partidos políticos y candidatos rendirán sus informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, por periodos de treinta días, especificando los gastos que hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral, audita de manera simultánea al desarrollo de la campaña.

- ❖ Que las etapas del proceso de fiscalización corresponden a las siguientes:
 - I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

- II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
 - III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
 - IV. Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;
 - V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos.
 - VI. Aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.
- ❖ Que el tope de gastos de campaña que aprobó el Instituto Electoral de Michoacán, para el Municipio de Ixtlán, Michoacán para el proceso electoral 2014-2015, fue por un monto de:

MUNICIPIO	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA POR CANDIDATO
42	\$197,632.26

- ❖ Que se podrá anular una elección cuando se compruebe que se rebasó el tope de gastos de campaña, previamente establecido por el Instituto Electoral de Michoacán, para lo cual, en términos del artículo 72 de la ley adjetiva de la materia, es necesario que se colmen los siguientes elementos:
 - a. Que la parte inconforme acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.
 - b. Que dicho rebase de topes sea determinante, esto es, que exista una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de un cinco por ciento

Precisadas las consideraciones de derecho aplicables al presente asunto, se procede a realizar el estudio de los elementos de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos, al tenor siguiente:

a) Que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

El Partido Revolucionario Institucional como concepto de nulidad, argumenta que el candidato Ángel Rafael Macías Mora se excedió en sus gastos de campaña de manera exagerada, pues considera que haciendo un estimado de los gastos realizados por éste y su planilla, arroja un total de **\$1,400,850.00**

(un millón cuatrocientos mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), siendo que el tope máximo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para el municipio de Ixtlán, lo fue de \$197,632.26 (ciento noventa y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 26/100 M.N).

Al efecto, presenta inserta en su escrito de demanda, una relación de presuntas erogaciones realizadas por el candidato en mención y que los son los siguientes:

"GASTOS DE CAMPAÑA CANDIDATO ÁNGEL RAFAEL MACÍAS MORA					
No.	Concepto	Unidad	P.U.	Total	Observaciones
1	Playeras blancas	1,000 pzas.	\$35	\$35,000	
2	Playeras de colores (moradas, rosas, amarillas, verdes y azul marinas)	1,000 pzas.	\$38	\$38,000	"Cabe aclarar que cada modelo de playeras es diferente"
3	Gorras de colores	1,000 pzas.	\$30	\$30,000	
4	Pulseras de tela	3,000 pzas.	\$2	\$6,000	
5	Banderas de tela 1x1.2 (Logo PRD)	500 pzas.	\$15	\$7,500	
6	Tríptico	6,000 pzas.	\$1.50	\$9,000	
7	Volante media carta selección a color	6,000 pzas.	\$1	\$6,000	
8	Pegote rectangular de 10x30 cm	3,000 pzas.	\$3	\$9,000	
9	Pegote circular rosa	5,000 pzas.	\$4	\$20,000	
10	Pegote circular verde y rosa	5,000 pzas.	\$4	\$20,000	
11	Micro-perforados blanco imagen de Ángel Macías 75x30 cm.	1,000 pzas.	\$21	\$21,000	
12	Micro-perforados verdes, imagen de ángel Macías 75x50 cm.	1,000 pzas.	\$25	\$25,000	
13	Micro-perforados rosas, imagen	1,000 pzas.	\$25	\$25,000	

"GASTOS DE CAMPAÑA CANDIDATO ÁNGEL RAFAEL MACÍAS MORA					
No.	Concepto	Unidad	P.U.	Total	Observaciones
	de ángel Macías 75x50 cm.				
14	Lonas Blancas, imagen de Ángel Macías de 1x1.50	500 pzas.	\$35m2	\$26,250	
15	Lonas rosas, imagen de Ángel Macías de 2x2.50	500 pzas.	\$35 m2	\$78,750	
16	Lonas verdes, imagen de Ángel Macías de 2x2.50	500 pzas.	\$35 m2	\$78,750	
17	Lonas blancas, imagen Ángel y candidato a síndico 2x5	100 pzas.	\$35 m2	\$35,000	
18	Lonas en conjunto con Silvano, diferentes tamaños	500 pzas.	\$35 m2	\$35,000	Son como 2,000 m2, prorrateado queda el 50%
19	Sombrillas PRD	500 pzas.	\$45	\$22,500	
21	Camisas manga larga planilla y equipo	100 pzas.	\$150	\$15,000	
21	Camisas manga larga y corta Ángel-Silvano	100 pzas.	\$150	\$7,500	Prorrateado al 50%
22	Playeras tipo polo bordadas color blanco	200 pzas.	\$65	\$13,000	
23	Gasolinas		\$100	157,500	Entrega de dinero en efectivo por más de cuarenta y cinco días
24	Sonido	25 contratos	\$1,200	\$30,000	Veinticinco eventos documentados con sonido.
25	Banda	26 hrs	\$1,500	\$30,000	Contratos de dos horas por evento.
27(sic)	Templetes	8 contratos		\$25,100	156 m2 de templete
28	Ecenarios (sic)	1 contratos	20,000	\$20,000	Cierre de la plaza del limón
29	Carros de perifoneo	3 contratos	200 diarios	\$27,000	Fueron cuarenta y cinco días de campaña
30	Adornos (globos, confetis,	25 eventos	500	\$12,500	

"GASTOS DE CAMPAÑA CANDIDATO ÁNGEL RAFAEL MACÍAS MORA					
No.	Concepto	Unidad	P.U.	Total	Observaciones
	serpentinatas, palos, pancartas, etc.)				
31	Comidas	2 eventos, 200 personas	35 c/u	\$7,000	
32	Valet folclórico	6 eventos	1,000	\$6,000	Contrato en Ixtlán, plaza del limón, el limón, san simón, la estanzuela, rincón del mesquite.
33	Publicaciones en diarios	3 publicaciones	\$5,000	\$15,000	
34	Contrato de vehículo rotulado	1 contrato, 45 días	\$1,000	\$45,000	Vehículo donde se trasladaba diario el candidato.
35	35 bardas	100 bardas	\$300	\$30,000	Cabe aclarar que como 10 bardas miden más de 25 m2, lo cual se toma como espectaculares.
36	Consumibles (aguas, refrescos, comidas, etc.)	45 días	\$500	\$22,500	
37	Estructura electoral (representantes de casillas PRD, Nueva Alianza)	120	\$400	\$48,000	Tuvieron 2 propietario y un suplente por parte del PRD y los mismos por parte de Nueva Alianza
38	Estructura electoral (representantes generales PRD, Nueva Alianza)	10	\$1,000	\$10,000	Cinco representantes generales por parte del PRD y cinco por Nueva Alianza
39	Casa de campaña	1 renta	\$2,000	\$4,000	Renta por dos meses
40	Pago de personal	50 promotores	\$3,000	\$225,000	Contratos 50, promotores por 45 días, pagándoles 3,000 por mes
41	Pago de personal de oficina	6 personas trabajando 6 semanas pagándoles \$1,000 ,00a C/U por semana	\$6,000	\$36,000	Contrato personal secretarial para atención a oficina
42	Tema musical	1 canción	\$2,000	\$2,000	Se tendría que revisar el

"GASTOS DE CAMPAÑA CANDIDATO ÁNGEL RAFAEL MACÍAS MORA					
No.	Concepto	Unidad	P.U.	Total	Observaciones
					derecho de autor para que se pague aparte la respectivas regalías al autor
43	Volante media carta color rosa, imagen de Ángel Macías	6,000 pzas.	\$1	\$6,000	
44	Banda de renombre "La michoacana de ichán", Michoacán.	3 horas 1	\$10,000	\$30,000	Cierre de campaña en Ixtlán.
45	Templete de lujo	1	\$20,000	\$20,000	Cierre de campaña en Ixtlán.
46	Transporte camiones pasajeros	20 camiones	\$1,500	\$30,000	Cierre de campaña en Ixtlán.
47	Caballos pagados en la marcha mitin y cierre	8	\$500	\$4,000	Cierre de campaña en Ixtlán.
48	Ristras cuetes y pirotecnia	1	\$3,000	\$3,000	Cierre de campaña en Ixtlán.
49	Spot de tvz de zamora ²¹	1	\$5,000	\$5,000	Cierre de campaña en Ixtlán.
				\$1,413,850"	

En atención a lo anterior, y derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano encargado del Instituto Nacional Electoral de realizar la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, mediante auto de veinte de junio del año en curso, se le solicitó a la citada autoridad que remitiera copia certificada del dictamen consolidado de gastos de campaña recaído a la revisión del Informe sobre el Origen, Monto y Destino presentado por los Partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, respecto a su candidato al cargo de Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, el ciudadano Ángel Rafael Macías Mora.

²¹ Mismo que señala fue transmitido en la página <http://www.tvz.mx/cierre-de-campana-de-angel-macias-candidato-del-prd-ixtlan.html>.

Siendo menester precisar que la solicitud realizada a la autoridad fiscalizadora, respecto a los gastos erogados por el Partido Encuentro Social, relativos al candidato Ángel Rafael Macías Mora, obedeció únicamente a que, como se ha referido, en un principio ese instituto político también había postulado en común al citado candidato; consecuentemente era susceptible de que éste también realizara gastos a favor de esa campaña. Por tanto, cuando en el contenido de esta sentencia se haga referencia al Partido Encuentro Social ello obedecerá a que también realizó gastos, en los términos anotados.

Bajo ese orden, también se solicitó al Instituto Nacional Electoral, informara si se encontraba sustanciando alguna queja relacionada con el rebase de topes del mencionado candidato.

De igual manera, en términos del artículo 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se le dio **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización **con la totalidad de pruebas ofrecidas por el partido actor**, a fin de que determinara si los gastos que se pretendían acreditar con su presentación, habían sido debidamente reportados, y si en su caso, éstos debían ser tomados en cuenta para la cuantificación de la totalidad de gastos efectuados en la campaña del candidato en mención, siendo éstos los siguientes:

1. Acta destacada número 0204, de quince de junio del año en curso, levantada por el Licenciado Jaime Carranza Garibay, Notario Público número cuarenta y siete, con ejercicio y residencia en Ixtlán, Michoacán.
2. Dictamen respecto de los gastos de campaña de Ángel Rafael Macías Mora, emitido por el Contador Público Jesús

Barajas Ríos, así como su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a su favor y la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.

3. Disco Compacto, cuyo contenido fue desahogado por este tribunal en audiencia de veinticuatro de junio de dos mil once, con la comparecencia de las partes.
4. Ochenta y tres placas fotográficas adjuntas a su escrito de demanda.
5. Cinco testigos de notas periodísticas en los medios tvz; Quadratín; y ABC de Michoacán.

Acervo probatorio respecto al cual, no procede su valoración por este tribunal, esto, en atención a que del marco normativo relativo al proceso de fiscalización previamente establecido, se advierte que este órgano jurisdiccional no cuenta con atribuciones legales para ello, ya que las mismas fueron aportadas para demostrar el exceso de gastos de campaña del candidato en estudio, y el organismo público competente para determinar dicha situación, es el Instituto Nacional Electoral a través de sus entes facultados.

Ahora bien, de la vista realizada con dicho material probatorio, la referida autoridad electoral federal, por conducto de su Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiuno de junio del año en curso, a través del oficio INE/UTF/DRN/17416/15, informó lo siguiente:

“...Así, el proceso de fiscalización referido en el estado de Michoacán se realizó de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, quedando como a continuación se detalla:

Tipo de campaña	Periodo Duración	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta o Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización y Presentación al Consejo General (*)	Consejo General vota los proyectos
Ayuntamientos Michoacán	45 días	3 días naturales	10 días naturales	6 días naturales	10 días naturales	6 días naturales	6 días naturales
1er. Informe	Del 20 de abril al 3 junio de 2015	22 de mayo de 2015	01 de junio de 2015	06 de junio de 2015	1 de julio de 2015	7 de julio de 2015	13 de julio de 2015
2do. Informe	al 3 junio de 2015	6 de junio de 2015	16 de junio de 2015	21 de junio de 2015			

Visto lo anterior, a la fecha resulta jurídica y materialmente imposible para esta Unidad Técnica de Fiscalización, remitir la información solicitada consistente en el dictamen consolidado respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, toda vez que, como ha quedado expuesto, a la fecha no existe Dictamen Consolidado requerido, pues el mismo previa elaboración de conformidad con las etapas señaladas se someterá a consideración para su aprobación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el próximo 13 de junio del año en curso.

Por otra parte, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización relacionados con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en aquella entidad federativa, le informo que de la revisión al libro de gobierno relativo al registro de quejas y procedimientos oficiosos ante la Unidad Técnica de Fiscalización, al 21 de junio del año en curso no se tiene registro alguno de quejas interpuestas en contra de los entonces candidatos requeridos.

De esta manera, como se ha referido en los antecedentes, tomando en consideración lo informado por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo plenario se acordó que el presente asunto se resolvería a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que se tuviera conocimiento del Dictamen Consolidado que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, el nueve y trece de julio del año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficios INE/UTF/DRN/18833/15 e

INE/UTF/DRN/18933/2015, informó a este Tribunal que los Dictámenes Consolidados recaídos a la revisión de los Informes de campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015, serían aprobados el veinte de julio de dos mil quince; remitiendo copia certificada del “Acuerdo por el que se aprueba la actualización del calendario de etapas del proceso de aprobación de la Comisión de Fiscalización y de Consejo General de los Informes de Campaña del Proceso Ordinario Local y Federal 2014-2015”, que en la parte relativa señala:

ETAPAS DEL PROCESO DE APROBACIÓN DE LA COFI Y DEL CG Informes de Campañas				
	Presentación de Dictámenes y Resoluciones de la Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General.
Informes de Campaña PEL Y PEF 2014-2015	Domingo 5 de julio	Miércoles 8 a sábado 11 de julio	Martes 14 de julio	Lunes 20 de julio

Además, el veinticuatro de julio de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, en términos del oficio TEEM-SGA-4364/2015, remitió copia certificada del diverso INE/UTF/DA/19395/2015, de veintitrés de junio del año en curso, signado por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite la información relativa al Dictamen Consolidado del candidato Ángel Rafael Macías Mora, e informa:

- Que mediante oficio INE/SCG/1188/2015 se remitió a este Tribunal copia certificada del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán, localizada específicamente en las páginas, del

PRD (53 a 79); de NUAL (22 a 37) y ENSO (27 a 47).

- Que los anexos C3, G3 y J3 de los Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, se detallan las cifras registradas, así como las no reportadas, determinándose las cifras finales por cada candidato al cargo de Ayuntamiento.

Por tanto, en base a la información del “Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán”, así como en los anexos del mismo, se advierte que el ciudadano **Ángel Rafael Macías Mora**, candidato al cargo de Presidente Municipal de Ixtlán, Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, tuvo como egresos, los siguientes:

-Partido de la Revolución Democrática:²²

ÁNGEL RAFAEL MACÍAS MORA (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)									
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS	GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.	SALDOS SEGÚN INFORMES	DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
\$122,646.05	\$29,412.23	\$0.00	\$0.00	\$152,058.28	\$0.00	\$39.46	\$152,097.74	197,632.26	FALSO

²² Consultable a foja 721 del expediente.

-Partido Nueva Alianza:²³

ÁNGEL RAFAEL MACÍAS MORA (PARTIDO NUEVA ALIANZA)									
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS	GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.	SALDOS SEGÚN INFORMES	DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
\$17,033.23	\$291.03	\$0.00	\$231.88	\$17,556.14	\$21,000.00	\$364.23	\$38,920.37	197,632.26	FALSO

-Partido Encuentro Social:²⁴

ÁNGEL RAFAEL MACÍAS MORA (PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL)									
TOTAL DE GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA	DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS	GASTOS DE PRODUCCIÓN DE RADIO Y T.V.	SALDOS S	DIFERENCIA INFORME VS. CONTABILIDAD	COSTEO DE GASTOS NO REPORTADOS	CIFRAS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	REBASA EL TOPE DE GASTOS
\$0.00	\$0.00	\$78.99	\$43.14	\$122.13	\$0.00	\$0.00	\$122.13	197,632.26	FALSO

-Total de gastos erogados por los partidos.²⁵

Suma de gastos de Ángel Rafael Macías Mora			
No.	Partido político	Egresos	Topes
1	De la Revolución Democrática	\$152,097.74	
2	Nueva Alianza	38,920.37	
3	Encuentro Social	122.13	
	Total	\$191,140.24	\$197,632.26

Como se advierte del recuadro, el monto total al que ascendieron las erogaciones realizadas por los Partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, lo fue por \$191,140.24 (ciento noventa y un mil ciento cuarenta pesos 24/100 M.N.); cantidad que fue obtenida por este tribunal, en

²³ Foja 725 de autos.

²⁴ Consultable a foja 733 del expediente.

²⁵ Foja 703 del sumario.

virtud de que, no obstante, que del propio Anexo ENSO-1, remitido por el Instituto Nacional Electoral, relacionado con los gastos efectuados por el Partido Encuentro Social para la campaña de Ángel Rafael Macías, -que lo fueron por \$122.13 (ciento veintidós pesos 13/100 M.N.)-, éstos no se cuantificaron por dicho Instituto Electoral en el Anexo CC-1, intitulado “Candidaturas Comunes en Michoacán”; de ahí que, al advertirse que el partido político en mención, también realizó erogaciones para la campaña en cita, este órgano colegiado toma en cuenta la cifra que no fue considerada por la autoridad electoral federal.

De esta manera, es menester precisar que, en términos del artículo 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JIN-359/2012**, el Dictamen Consolidado, debidamente aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el **documento idóneo** para determinar si un partido político rebasó o no un tope de gastos de campaña permitido, en razón de que en dicho documento se refleja el resultado de la revisión de los informes de campaña.

Lo anterior, pues para su emisión, se toman en cuenta las vistas que las diversas autoridades electorales del país le dan a dicho Instituto, para hacerle de su conocimiento supuestas erogaciones denunciadas por otros partidos políticos, que en su consideración deben ser tomadas en cuenta para cuantificarse en la suma de topes de gastos de campaña de los candidatos; por lo tanto, es la documental pública, que acredita de manera objetiva si un candidato rebasó o no el tope de gastos de campaña.

En ese tenor, como se advierte del Dictamen Consolidado y sus anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, al ser una documental pública, emitida por la mencionada autoridad federal electoral, merece pleno valor probatorio, a efecto de demostrar que Ángel Rafael Macías Mora no rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como en el siguiente recuadro se aprecia:

Topes de gastos fijados por el Consejo General del IEM	Total de gastos, Dictamen Consolidado del INE	Rebase del tope de gastos
\$197,632.26	\$191,140.24	NO

Bajo esa línea argumentativa, este órgano jurisdiccional considera que no existe algún elemento **objetivo y material** que acredite que la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social²⁶ rebasó el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, máxime que como se señaló con antelación, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta la vista que le dio este órgano jurisdiccional sobre las pruebas aportadas por el actor.

Lo anterior, no obstante que para la acreditación de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de que se trata, corresponde al justiciable argumentar y demostrar, mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos, en normas jurídicas infringidas, así como en el ofrecimiento y aportación de pruebas encaminadas a acreditar que la violación

²⁶ Partido que se menciona en virtud de que en un principio también postuló en común al candidato Ángel Rafael Macías Mora, y por tanto, también, como se vio, realizó gastos para su campaña.

existe y es determinante, lo cual en la especie no aconteció, pues los medios de prueba que se han enlistado, y de los cuales se dio vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que fueran tomados en cuenta para determinar el monto de gastos de campaña del candidato Ángel Rafael Macías Mora, fueron insuficientes para acreditar que se actualizara la causal de nulidad consistente en exceder el monto autorizado de topes de campaña.

Sobre el tópico, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SM-JIN-32/2015**, sustentó que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulta una labor de base constitucional otorgada específicamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, excluyendo la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el juicio de inconformidad no resulta un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

Concluyendo lo anterior pues, por su naturaleza, el juicio de inconformidad constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se puede declarar la nulidad de una elección en la que los promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita a los tribunales electorales el conocimiento para que se constituyan como una autoridad fiscalizadora.

Consecuentemente, se insiste, al haber faltado el impetrante a su deber de arrimar al presente juicio de inconformidad los elementos suficientes para que este cuerpo colegiado le diera vista de los mismos a la autoridad fiscalizadora, y ésta a su vez

tuviera las pruebas fehacientes para cuantificarlas a la suma de topes del candidato denunciado, es que no se colman los extremos pretendidos por éste y los agravios devienen infundados.

Por tanto, no se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad contemplada en el artículo 70, inciso a), de la ley adjetiva de la materia, en tanto que el actor no demostró con elementos objetivos y materiales, un rebase de topes de campaña; de allí que resulta innecesario realizar el estudio del segundo de éstos, relativo a la determinancia que estriba en que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor a un cinco por ciento.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez y legalidad de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlán, Michoacán, a favor de Ángel Rafael Macías Mora, postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, como candidato a Presidente Municipal en la planilla de Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente Juicio de Inconformidad, por lo que hace a los agravios expresados respecto al incumplimiento de los requisitos estatutarios del candidato Ángel Rafael Macías Mora, por las razones expuestas en la parte *in fine* del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Electoral Municipal responsable, a favor de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, el actor y tercero interesado; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio,** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ixtlán, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia integra certificada de la misma mediante correo certificado; **y por estrados,** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-031/2015**; la cual consta de cincuenta y ocho páginas, incluida la presente. Conste.